

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS
CAMPOS TELLO Y LA JAGUA**

Las Partes, a saber:

por una parte, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, creada por el Decreto Ley 1760 de junio 26 de 2003, con domicilio principal en Bogotá, D.C., (en adelante ANH), representada por **JOSE ARMANDO ZAMORA REYES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.303.017 expedida en Bogotá quien manifiesta: **1.** Que en su calidad de Director General obra en representación de la ANH- **2.** Que celebra este Contrato de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1760 de junio 26 de 2003 y de lo dispuesto por el Consejo Directivo de la ANH, según consta en Actas Nos. 04 y 17 del veintitrés (23) de marzo y veintiuno (21) de diciembre de 2006 respectivamente, documentos que se adjuntan como **Anexo 1.**

y por la otra parte

ECOPETROL S.A., entidad descentralizada del orden nacional, organizada por el Decreto 1760 de de junio 26 de 2003 como Sociedad Pública por Acciones, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, regida por sus Estatutos Sociales que se encuentran contenidos en la escritura pública número 4832 del 31 de octubre de 2005, modificada por las escrituras públicas No. 4302 del 26 de septiembre del año 2006 y No. 5139 del 16 de noviembre del 2006, todas otorgadas en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, con domicilio principal en Bogotá D.C., (en adelante ECOPETROL) representada por **JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY**, mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.168.740 de Bogotá quien manifiesta: **1.** Que en su calidad de Presidente obra en representación de la compañía ECOPETROL S.A. **2.** Que para la celebración del presente Contrato ha sido autorizado por la Junta Directiva de **ECOPETROL S.A.**, según consta en el Acta No. 063 del cinco (5) de febrero de 2007, tal como consta en documentos que se adjuntan como **Anexo 2.**

La ANH y ECOPETROL se denominan conjuntamente las "Partes", o la "Parte" cuando se haga alusión a una de ellas indistintamente.

Se ha suscrito este Contrato de exploración y explotación de hidrocarburos asociados a los campos Tello y la Jagua (el Contrato), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Que en virtud del Decreto Ley 1760 de junio 26 de 2003 la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL– fue escindida, creándose la Agencia Nacional de Hidrocarburos y organizándose la nueva estructura de ECOPETROL.
2. Que de conformidad con el artículo 5º del Decreto 1760 citado, y para fortalecer la función del Estado como titular de los hidrocarburos, se le atribuyó a la ANH la función pública de administración del recurso petrolero y se la responsabilizó de recibir directamente los recursos provenientes de los hidrocarburos que correspondan al Estado. Por ello, se le atribuyó a la ANH la función de administrar las áreas hidrocarburíferas de la Nación y asignarlas para su exploración y explotación. En consecuencia, por expreso mandamiento legal, ECOPETROL fue separada de la administración de las tierras y su actividad se circunscribió a actividades comerciales e industriales del sector de los hidrocarburos.
3. Que el numeral 9 del artículo 5º del Decreto 1760 antes mencionado, señala como función de la ANH administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, o por reversión de concesiones vigentes.
4. Que la Concesión Tello 1161 (en adelante, "La Concesión") revirtió a la Nación el trece (13) de febrero de 2006, según consta en el Acta de Reversión protocolizada mediante escritura pública número 0669 del primero (1º) de marzo de 2007, otorgada por la Notaría 11 de Bogotá D.C.
5. Que habiendo recibido propuestas de ECOPETROL y HOCOL S.A., mediante comunicación 502613 del siete (7) de julio de 2005 la ANH invitó a ECOPETROL a administrar y operar los campos de La Concesión (Tello y La Jagua) por considerar que esta propuesta era la que mejor satisfacía los intereses del Estado.
6. Que ECOPETROL manifestó su interés en administrar y operar el área y los bienes objeto de la reversión de La Concesión a partir del catorce (14) de febrero de 2006 (DGO-0037).
7. Que el Consejo Directivo de la ANH en sesión ordinaria de fecha veintitrés (23) de junio de 2005 (Acta No. 036), determinó que debía iniciarse de manera inmediata la negociación de un convenio interadministrativo con ECOPETROL, para la operación de los campos de La Concesión que revertiría a la Nación
8. Que el cinco (5) de septiembre de 2005 la ANH y ECOPETROL suscribieron un Memorando de Entendimiento con el fin de "continuar las conversaciones

adelantadas por las Partes” y “desarrollar conjuntamente un esquema de negocio para la operación, por parte de ECOPETROL, de los campos de la Concesión Tello 1161 que reviertan a la Nación el 13 de febrero de 2006”

9. Que en el Memorando de Entendimiento se consagró el acuerdo preliminar de las Partes respecto de la operación de los campos y la celebración de un eventual negocio para tal efecto.

10. Que según lo acordado por las Partes, el Memorando de Entendimiento estaría vigente hasta que se suscribiera el Contrato de Operación o venciera un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de firma del Memorando.

11. Que pese a los esfuerzos realizados por las Partes, transcurridos dos (2) meses desde la fecha de firma del Memorando de Entendimiento, éstas no habían llegado a un acuerdo definitivo respecto del negocio a realizar para la operación de los campos de La Concesión.

12. Que dentro del marco de dicho Memorando de Entendimiento, la ANH y ECOPETROL suscribieron, el cuatro (4) de noviembre de 2005 y el trece (13) de febrero de 2006, respectivamente, el Primero y Segundo Acuerdo Previo de Términos y Condiciones Básicas para la operación de los campos revertidos por La Concesión.

13. Que a la fecha de suscripción del Segundo Acuerdo Previo de Términos y Condiciones Básicas (en adelante, el “Segundo Acuerdo”), las partes habían avanzado en “preacuerdos adicionales” consignados en el Anexo 1 del mismo. No obstante, ante la inminencia de la reversión de La Concesión –teniendo en consideración los daños irreversibles que la suspensión de la operación en los campos Tello y La Jagua podría causar en perjuicio de los intereses del Estado y en desarrollo del principio constitucional de colaboración armónica para el cumplimiento de los fines estatales, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Nacional, la ANH y ECOPETROL acordaron que ésta actuaría como operador de tales campos en las condiciones preliminares establecidas en el Anexo 1 hasta que se definieran los asuntos pendientes del negocio identificados en el considerando décimo tercero del Segundo Acuerdo, a saber: “i) línea base ambiental, ii) información técnica del área, y iii) valoración de las reservas para estructurar una eventual venta de activos a favor de ECOPETROL”

14. Que en virtud de lo anterior, Ecopetrol inició la operación de los campos Tello y La Jagua y para el efecto la ANH le entregó, según Acta de Entrega del Área Contratada y Activos a ECOPETROL, suscrita el 13 de febrero de 2006, que se adjunta como **Anexo 3** del presente Contrato, la totalidad de los bienes inherentes y necesarios para la operación, tales como instalaciones, equipos, facilidades de producción, materiales, y derechos de servidumbre, licencias, concesiones y permisos recibidos por la ANH como consecuencia de la reversión de La Concesión ocurrida el 13 de febrero de 2006.

15. Que como consecuencia de lo mencionado en el considerando anterior, en el Segundo Acuerdo la ANH y ECOPETROL ampliaron la vigencia del Memorando de Entendimiento hasta el trece (13) de agosto de 2006.

16. Que según consta en el Anexo F del Segundo Acuerdo (Acta de Entrega del Área Contratada y activos a ECOPETROL S.A. suscrita el trece (13) de febrero de 2006), la ANH entregó a ECOPETROL para la operación, la totalidad de los activos ubicados en el Área a ser operada por ECOPETROL según se identifican en el inventario adjunto en dicho Anexo.

17. Que el Consejo Directivo de la ANH, en sesión del veintitrés (23) de marzo de 2006 (Acta No. 04), "impartió autorización a la administración para iniciar la negociación que tienda a la enajenación a ECOPETROL S.A. de los activos y derechos de producción provenientes de la Reversión de la Concesión Tello".

18. Que ECOPETROL recibió la totalidad de la información técnica disponible asociada al Campo Tello y La Jagua el dos (2) de mayo de 2006, según consta en el Acta de Entrega de Información del Segundo Acuerdo suscrita entre las Partes el diez (10) de mayo de 2006.

19. Que en el mes de julio de 2006 la ANH registró en su contabilidad los activos recibidos en virtud de la reversión de la Concesión Tello, conforme al inventario y avalúo efectuado por T&F Auditores y Asesores Ltda, firma contratada por la ANH con el objeto de elaborar el inventario físico y avalúo de los bienes que HOCOL le transfirió en virtud la mencionada reversión.

20. Que las Partes prorrogaron la vigencia del Memorando de Entendimiento y, en particular, del Anexo 1 del Segundo Acuerdo, mediante el Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Acuerdo Previo de Términos y Condiciones Básicas suscritos el veintiséis (26) de julio, treinta (30) de octubre, veinte (20) de noviembre, quince (15) de diciembre de 2006 y treinta y uno (31) de enero de 2007, respectivamente. Que mediante el Octavo Acuerdo Previo de términos y condiciones Básicas, la vigencia del Memorando de Entendimiento y, en particular, del Anexo 1 del Segundo Acuerdo, se extendió hasta el dieciséis (16) de abril de 2007.

21. Que según lo acordado por las Partes en la cláusula 12 del Anexo 1 del Segundo Acuerdo, el tres (3) de octubre de 2006, ECOPETROL presentó una primera versión del Programa Inicial de Trabajo respecto del cual se pronunció la ANH mediante comunicación del dos (2) de noviembre de 2006 identificando algunas razones por las cuales dicho Programa no se ajustaba a lo indicado en la cláusula mencionada.

22. Que mediante comunicación del tres (3) de octubre de 2006, ECOPETROL remitió a la ANH el Proyecto de Producción Incremental de los Campos Tello y la Jagua. En esta comunicación, ECOPETROL informó, en el numeral 1.3 que las inversiones incrementales que realizará en el Campo Tello serán "del orden de 15.48MUS\$ en la primera fase que contempla los años 2007 y 2008" y que, según los resultados de la primera fase, ECOPETROL "podrá contemplar unas inversiones adicionales del orden de los 27.25MUS\$ para la segunda fase que se realizaría entre los años 2009 y 2010 para un total de 42.73MUS\$ en actividades incrementales".

23. Que mediante comunicación del veinte (20) de octubre de 2006, ECOPETROL presentó a la ANH una propuesta de compra de derechos de producción 3P

(Probadas+Probable+Posible), consistente en el pago del Valor Presente Neto Esperado (EVPN) de la participación actual de la ANH.

24. Que en documento Anexo a la propuesta indicada en el numeral anterior (Folio 3, Costos unitarios y costos en millones de dólares), consta que el valor estimado de las inversiones relacionadas con la Producción Básica es de 16.77MUS\$.

25. Que mediante comunicación del once (11) de diciembre de 2006, ECOPETROL aclaró y complementó el Programa Inicial de Trabajo a que se refiere el considerando número 21 anterior.

26. Que mediante comunicación del veintiocho (28) de diciembre de 2006, ECOPETROL envió al Ministerio de Minas y Energía el "Documento Soporte para la aplicación de la Ley 756 de 2002 al Proyecto de Producción Incremental" con el fin de surtir el trámite ante el Ministerio para su aprobación. Lo anterior, de conformidad con la autorización de la ANH a ECOPETROL para surtir este trámite, según lo previsto en el Decreto 3176 de 2002.

27. Que mediante Resolución No. 124071 del 9 de marzo de 2007, el Ministerio de Minas y Energía aprobó el Proyecto de Producción Incremental para el Campo Tello presentado por ECOPETROL.

28. Que con fundamento en los Acuerdos Previos antes mencionados y, en particular, en el Anexo 1 al Segundo Acuerdo, ECOPETROL ha venido operando los Campos Tello y La Jagua con el fin de mantener la producción y evitar un cierre de los campos con el consecuente deterioro de los yacimientos, para lo cual ha incurrido en una serie de gastos y expensas con cargo a su presupuesto, los cuales han sido reconocidos en su totalidad por parte de la ANH.

29. Que la ANH ha definido que la Línea Base Ambiental corresponde a la establecida en los requerimientos hechos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en adelante MAVDT), a través de la Resolución 165 del 27 de enero de 2006 y su modificación mediante Resolución 1524 del 31 de julio de 2006, ambas proferidas en el expediente administrativo 999 de ese Ministerio. El estudio elaborado por la firma T&F Auditores y Asesores por encargo de la ANH y el realizado por el Instituto Colombiano de Petróleo ICP solicitado por ECOPETROL, que fueron enviados al MAVDT por la ANH, servirán de soporte a las Partes para definir el alcance de cada uno de estos requerimientos, sin perjuicio de que lo dispuesto en las resoluciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, prevalezca en todo cuanto pueda resultar contradictorio con lo dispuesto en tales estudios.

30. En el marco del Memorando de Entendimiento, las Partes han concluido que la mejor opción para los intereses del Estado es la celebración de un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos entre ANH y ECOPETROL asociados a los Campos Tello y La Jagua y la transferencia de la titularidad de los activos inherentes y necesarios a dichos campos, a cambio de un Derecho Económico en dinero o en especie a favor de la ANH en los términos y condiciones previstos en este Contrato.

31. Que el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 menciona que las entidades estatales que se dediquen a actividades relacionadas con la exploración y explotación de recursos no renovables se regirán por la legislación especial que les sea aplicable. Adicionalmente, menciona este mismo artículo que en los reglamentos internos de tales entidades se determinará, entre otras, los procedimientos de selección de sus contratistas.

32. Que la celebración de convenios interadministrativos tiene fundamento en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política donde se consagran los principios de colaboración y coordinación entre los diferentes órganos del Estado. Por su parte, el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 prevé que las diferentes entidades públicas “podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.”

33. Que para el caso particular de la ANH (entidad estatal según los términos del artículo 2º de la Ley 80 de 1993), mediante el Acuerdo 035 de 2004 se adoptó el reglamento especial de contratación. El artículo 8º de este Acuerdo, según fue modificado por el Acuerdo 33 de 2006, determina que el procedimiento de selección de contratistas será la invitación pública salvo en los casos allí indicados en los que la contratación directa será procedente. Una de esas causales de aplicación del procedimiento exceptivo se refiere a los eventos en los que “se trate de contratos interadministrativos o de gestión con otras entidades públicas”.

34. Que ECOPETROL es una sociedad pública por acciones y, por lo tanto, una entidad estatal a la luz de la Ley 80 de 1993 y que, por tanto, se encuentra en capacidad de suscribir convenios interadministrativos en virtud de las normas anteriormente citadas.

35. Que en sesión del veintiuno (21) de diciembre de 2006, el Consejo Directivo de la ANH emitió concepto favorable a los términos bajo los cuales se viene adelantando la negociación entre las Partes, entendiendo que la ANH transferirá “la titularidad de activos, pasivos y derechos de producción de los campos Tello y La Jagua a cambio de una participación de la ANH en la producción”.

36. Que la Junta Directiva de ECOPETROL en su sesión del día cinco (5) de febrero de 2007 autorizó al Presidente de ECOPETROL la suscripción con la ANH del presente Contrato.

37. Que la ANH en ejercicio de sus funciones públicas de administración de los hidrocarburos de propiedad de la Nación y en cumplimiento de las normas anteriormente citadas, celebra con ECOPETROL, el presente Contrato contenido en las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA – Definiciones

Para efectos de este Contrato, las expresiones enunciadas a continuación tendrán el significado que aquí se les asigna:

1.1. Abandono: Es el taponamiento y abandono de pozos, el desmantelamiento de construcciones y la limpieza y restauración ambiental de las áreas donde se hubieren realizado Operaciones de Exploración o Explotación en virtud de este Contrato, conforme a la legislación colombiana.

1.2. Actividades Operacionales: Son todas las actividades y operaciones necesarias para realizar los procesos de extracción, recolección, separación, tratamiento, inyección para recobro mejorado y almacenamiento hasta el Punto de Fiscalización y Entrega de la Producción Total del Área Contratada.

1.3. Año: Es el período de doce (12) meses consecutivos de acuerdo con el calendario Gregoriano, contado desde una fecha específica.

1.4. Año Calendario: Es el período de doce meses, comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre, ambos inclusive, de cada año.

1.5. Área Contratada: Es la superficie y su proyección en el subsuelo identificada en la cláusula 11 y alinderada en el **Anexo 4**, en la cual ECOPEPETROL está autorizada, en virtud de este Contrato, para efectuar las Operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos que son objeto del mismo y comprende el Área de Explotación, definida en el numeral siguiente.

1.6. Área de Explotación: Es la porción del Área Contratada en la cual se localiza un Campo Comercial, más el margen alrededor del mismo, como se establece en la Cláusula 15 (numeral 15.3) del Contrato. El área de cada Campo Comercial comprenderá la envolvente de la proyección vertical en superficie del yacimiento o yacimientos que lo integran, y que defina el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con el Decreto 3229 de noviembre 11 de 2003, o con las normas que lo modifiquen o sustituyan.

1.7. Barril: Es la unidad de medida del volumen de Hidrocarburos Líquidos que consta de cuarenta y dos (42) galones de los Estados Unidos de América, corregidos a condiciones estándar (una temperatura de sesenta grados Fahrenheit (60° F) y a una (1) atmósfera de presión absoluta).

1.8. Buenas Prácticas de la Industria del Petróleo: Son las operaciones y los procedimientos buenos, seguros y eficientes comúnmente empleados por operadores prudentes y diligentes en la industria internacional del petróleo, bajo condiciones y circunstancias similares a las que se presenten en desarrollo de las actividades de este Contrato, principalmente en aspectos relacionados con la utilización de métodos y procesos adecuados para obtener el máximo beneficio económico en la recuperación final de las reservas, la reducción de las pérdidas, la seguridad operacional y la protección del medio ambiente, entre otros, en cuanto no contraríen la ley colombiana.

1.9. Campo(s) Comercial(es): Es la porción del Área Contratada en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos descubiertos que, para efectos de este Contrato, ECOPETROL ha decidido explotar comercialmente. A la Fecha Efectiva, hay dos Campos Comerciales dentro del Área Contratada campo Tello y el campo La Jagua, tal como se describen en el Anexo 4.

1.10. Curva Básica de Producción: Es el pronóstico de producción de Hidrocarburos de los Campos Comerciales Tello y La Jagua, establecido por el Ministerio de Minas y Energía, según documento que se adjunta como Anexo 5 de este Contrato, la cual ha sido definida de acuerdo con el comportamiento de declinación de los Campos Comerciales Tello y La Jagua bajo las condiciones actuales.

1.11. Derecho Económico: Es el reconocimiento en dinero o en especie, a elección de la ANH, equivalente al 50% de la Producción Total (según se define más adelante) una vez descontadas las regalías y libre de cualquier costo de producción, que ECOPETROL entregará a la ANH en el Punto de Entrega.

1.12. Declaración de Comercialidad: Es la comunicación escrita de ECOPETROL a la ANH, mediante la cual declara que el Descubrimiento que ha hecho en el Área Contratada es un Campo Comercial.

1.13. Descubrimiento: Se entiende que existe yacimiento descubierto de Hidrocarburos cuando mediante perforación con taladro o con equipo asimilable y las correspondientes pruebas de fluidos, se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los Hidrocarburos y que se comporta como unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petro-físicas y propiedades de fluidos.

1.14. Descubrimiento de Gas Natural No Asociado: Es el Descubrimiento cuya prueba oficial de producción, en el entendido de que esa prueba sea representativa del yacimiento o yacimientos descubiertos, indique una Relación Gas Aceite (RGA) mayor a 7.000 pies cúbicos estándar de gas por cada barril de Hidrocarburos Líquidos y una composición molar de heptanos (C₇₊) menor de 4.0%. Se entiende por RGA la relación entre el volumen de Gas Natural en pies cúbicos por día y el volumen de Hidrocarburos Líquidos en barriles por día producidos por un pozo y la composición molar de heptano (C₇₊) como el porcentaje molar de heptanos y demás Hidrocarburos de mayor peso molecular. La Relación Gas Aceite (RGA) de un Descubrimiento que tiene varios yacimientos se determinará con base en el promedio ponderado de la producción de cada yacimiento y la composición molar de heptano (C₇₊) como el promedio aritmético simple.

1.15. Día: Período de veinticuatro (24) horas que se inicia a las cero horas (00:00) y termina a las veinticuatro horas (24:00).

1.16. Desarrollo u Operaciones de Desarrollo. Son las actividades y obras realizadas por ECOPETROL, que incluyen, sin ser éste un listado taxativo, la perforación, completamiento y equipamiento de pozos de desarrollo; el diseño, construcción, instalación y mantenimiento de equipos, tuberías, líneas de transferencia, tanques de almacenamiento, sistemas de levantamiento artificial.

sistemas de recuperación primaria y mejorada, sistemas de trasiego, tratamiento, almacenamiento, entre otros, dentro de cada Campo Comercial en el Área Contratada.

1.17. Exploración u Operaciones de Exploración: Son todos aquellos estudios, trabajos y obras que ECOPETROL ejecuta para determinar la existencia y ubicación de Hidrocarburos en el subsuelo del Bloque Tello, que incluyen pero no están limitados a métodos geofísicos, geoquímicos, geológicos, cartográficos, y en general, las actividades de prospección superficial, la perforación de Pozos Exploratorios y otras operaciones directamente relacionadas con la búsqueda de Hidrocarburos en el subsuelo de cada Área de Explotación en el Área Contratada.

1.18. Explotación: Comprende el Desarrollo y la Producción.

1.19. Fecha Efectiva: Es el día en que se suscribe el presente Contrato.

1.20. Gas Natural: Es la mezcla de Hidrocarburos en estado gaseoso a condiciones estándar (una temperatura de sesenta grados Fahrenheit (60° F) y a una (1) atmósfera de presión absoluta) compuesta por los elementos más volátiles de la serie parafínica de Hidrocarburos.

1.21. Hidrocarburos: Son todos los compuestos orgánicos constituidos principalmente por la mezcla natural de carbono e hidrógeno, así como también de aquellas sustancias que los acompañan o se derivan de ellos.

1.22. Hidrocarburos Líquidos: Son todos los Hidrocarburos producidos en el Área Contratada que en condiciones estándar de temperatura y presión (60 grados Fahrenheit y a una (1) atmósfera de presión absoluta) están en estado líquido en la cabeza del pozo o en el separador, así como los destilados y condensados que se extraen del gas.

1.23. Interés Moratorio: Cuando se trate de pesos, será la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida certificada por la autoridad competente; cuando se trate de dólares de los Estados Unidos de América, será la tasa principal LIBOR (London Interbank Borrowing Offered Rate) a tres (3) meses para los depósitos en dólares, incrementada en cuatro puntos porcentuales (LIBOR más 4%).

1.24. Mes: Período contado a partir de cualquier día de un mes calendario y que termina el día anterior al mismo día del mes calendario siguiente o, si se trata del día primero, el último día del mes en curso.

1.25. Partes: A la suscripción de este Contrato, la ANH y ECOPETROL. Posteriormente y, en cualquier tiempo, la ANH de una parte y ECOPETROL y/o sus cesionarios debidamente aceptados por la ANH, de la otra, quienes obrarán como titulares para efectos de este Contrato. Cuando la Parte distinta a la ANH esté conformada por un número plural de empresas, entre ellas designarán a una sola que actúe como su representante ante la ANH.

1.26. Plan de Explotación: Es el documento guía preparado por ECOPETROL de acuerdo con la Cláusula 15 de este Contrato, para adelantar la explotación técnica,

eficiente y económica del Área Contratada y, adicionalmente, las actividades de Explotación comprendidas en el Plan Inicial de Trabajo.

1.27. Plan Inicial de Trabajo: Es el documento presentado por ECOPETROL según lo acordado por las Partes en la cláusula 12 del Anexo 1 del Segundo Acuerdo de Términos y Condiciones Básicas, el cual se adjunta como **Anexo 6** de este Contrato.

1.29. Pozo Exploratorio: Es un pozo a ser perforado por ECOPETROL en el Área Contratada en busca de yacimientos de Hidrocarburos, en un área no probada como productora de Hidrocarburos, o para encontrar yacimientos adicionales a un Descubrimiento o para extender los límites de los yacimientos ya descubiertos.

1.30. Producción Total: Es el volumen total de Hidrocarburos obtenidos en el Área Contratada, fiscalizado y reportado en los formularios establecidos para tal efecto por el Ministerio de Minas y Energía.

1.31. Producción u Operaciones de Producción: Son todas las operaciones y actividades realizadas por ECOPETROL en el Área Contratada en relación con los procesos de extracción, recolección, tratamiento, almacenamiento y trasiego de los Hidrocarburos hasta el Punto de Fiscalización, incluyendo el Abandono y las demás operaciones relativas a la obtención de Hidrocarburos.

1.32. Programa de Trabajo: Es la descripción de las actividades y de las Operaciones de Exploración, y/o Explotación del Área Contratada en los términos de este Contrato. El Programa de Trabajo incluirá el cronograma conforme al cual ECOPETROL comenzará y completará las actividades y el presupuesto correspondiente.

1.33. Punto de Entrega: Inicialmente, es el mismo sitio donde se encuentra el Punto de Fiscalización. Las Partes podrán acordar un sitio diferente donde ECOPETROL ponga a disposición de la ANH, la porción de la producción de Hidrocarburos correspondiente a las regalías establecidas en la Ley y el Derecho Económico, proveniente del Área Contratada, en las especificaciones mínimas para la entrada al sistema de transporte que use ECOPETROL, contenidas en la reglamentación aplicable. A partir del Punto de Entrega el dominio y custodia de tal porción de los Hidrocarburos producidos pasará a la ANH. En todo caso el Punto de Entrega no podrá estar ubicado antes del Punto de Fiscalización.

1.34. Punto de Fiscalización: Es el sitio aprobado por el Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de determinar el volumen de Hidrocarburos correspondientes a las regalías y el volumen de Hidrocarburos de las Partes.

CLÁUSULA SEGUNDA – Objeto

2.1. Objeto: La ANH otorga a ECOPETROL el derecho exclusivo para explorar el Área Contratada y explotar los Hidrocarburos de propiedad del Estado que allí se

encuentren y le transfiere la titularidad de los Activos asociados a los Campos Tello y La Jagua identificados en el inventario que se adjunta en el **Anexo 3** del Contrato.

2.2. Alcance: ECOPETROL, en ejercicio del derecho antes mencionado adelantará, directamente o a través de terceros, las Actividades Operacionales en los Campos Comerciales Tello y La Jagua de acuerdo con los términos de este Contrato, a su exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para proyectarlas, prepararlas y llevarlas a cabo.

La ANH le transfiere y entrega a ECOPETROL y ésta recibe, a partir de la Fecha Efectiva y por el término de duración del contrato, todos los bienes inherentes y necesarios a estos campos para su explotación, tales como instalaciones, equipos, facilidades de producción, de conformidad con lo establecido en las cláusulas 4 y 5 de este Contrato.

2.3. Exclusión de derechos sobre otros recursos naturales: Los derechos de que trata este Contrato se refieren en forma exclusiva a los Hidrocarburos provenientes de Descubrimientos actuales y futuros que se encuentren dentro del Área Contratada y, por consiguiente, no se extenderán a algún otro recurso natural que pueda existir en el Área Contratada, particularmente al gas metano asociado al carbón.

PARÁGRAFO: Las partes acuerdan que las bases de negociación utilizadas en este Contrato, o en el Anexo 1 de Segundo Acuerdo, podrán ser aplicadas a la transferencia de otros campos en el territorio nacional. También se podrán aplicar al intercambio de derechos de producción entre campos de propiedad de cualquiera de las Partes.

CLÁUSULA TERCERA – Duración

Duración: El término de duración de este Contrato será desde la Fecha Efectiva hasta el agotamiento económico de los Campos Comerciales o hasta que ECOPETROL devuelva la totalidad de las áreas, lo que primero suceda.

CLÁUSULA CUARTA – Activos

Activos: De conformidad con lo establecido en la cláusula segunda, los activos de los campos Tello y La Jagua son: (i) los bienes relacionados en el **Anexo 3** del Contrato que constan en los libros de la ANH, los cuales, por virtud de este Contrato, se transfieren a ECOPETROL. El valor que ECOPETROL reconoce a la ANH por dichos bienes se encuentra incluido en el cálculo del Derecho Económico. (ii) los derechos identificados en los **Anexo 7** (servidumbres) y **Anexo 8** (licencias y permisos ambientales) (iii) todos los archivos, datos y documentos relacionados con los Campos Comerciales Tello y La Jagua, en la magnitud que sean transferibles; derechos intangibles; derechos bajo garantías hechas por los anteriores propietarios,

fabricantes, vendedores u otras terceras personas Todos los pagos y derechos para recibir pagos, derivados de las Operaciones de Exploración y Explotación, para actividades propias o de terceros, en los Campos Comerciales Tello y La Jagua.

Para efectos contables, la ANH descontará de las primeras entregas del Derecho Económico el valor correspondiente de los activos transferidos a la Fecha Efectiva y señalados en el numeral (i) anterior.

Transferencia: La ANH transfiere a ECOPETROL libre de cualquier gravamen o limitación, los activos mencionados en ésta cláusula e indicados en el **Anexo 3**, en el estado en que se encuentran en la Fecha Efectiva, y los derechos relacionados en los **Anexos 7 y 8** en los términos y condiciones en que fueron otorgados por sus propietarios o autoridades competentes. ECOPETROL, por su parte, recibe los activos en el estado en que se encuentran en la Fecha Efectiva, en los términos y condiciones en que fueron adquiridos o conferidos, todo ello de conformidad con lo establecido en este Contrato. En consecuencia, a partir de la Fecha Efectiva, la ANH no tendrá obligación de realizar reparación, arreglo, complemento, reemplazo o mejora, ni estará obligada a otorgar garantía alguna ni seguros sobre los activos, de conformidad con lo establecido en la cláusula 7.

En la Fecha Efectiva todos los activos se encuentran en tenencia de ECOPETROL, en virtud del Anexo 1 del Segundo Acuerdo.

Teniendo en cuenta que, como consecuencia de lo previsto en el Anexo 1 del Segundo Acuerdo suscrito dentro del marco del Memorando de Entendimiento, ECOPETROL se encuentra operando los Campos Comerciales Tello y La Jagua, ECOPETROL declara que conoce y acepta el estado en que se encuentran los activos y los Campos Comerciales mencionados. Por ello, no formulará reclamación, demanda o queja a la ANH por defectos, partes o equipos faltantes, daños, desperfectos en los mismos o problemas de cualquier índole en su operación y funcionamiento, carencia de funcionalidades o cualquiera otra deficiencia que pudiera atribuirse a los activos. A partir de la Fecha Efectiva, ECOPETROL será el único responsable de adquirir los seguros, asumir las cargas tributarias y obtener todas las autorizaciones, permisos y licencias relacionadas con los activos transferidos por la ANH.

CLÁUSULA QUINTA – Procedimiento para Transferencia y Entrega de los Activos

5.1. Activos relacionados en el numeral (i) de la Cláusula Cuarta: Teniendo en cuenta que dichos activos se encuentran bajo la tenencia de ECOPETROL, en virtud de lo dispuesto en el Anexo 1 del Segundo Acuerdo y según consta en Acta de Entrega en tenencia que se adjunta como **Anexo 3** de este Contrato, las Partes acuerdan que mediante la suscripción de este contrato, la ANH hace entrega de los mismos y transfiere su dominio a favor de ECOPETROL.

5.2. Servidumbres: La cesión de los derechos de servidumbre se realizará mediante el otorgamiento de las escrituras públicas según el modelo que se adjuntan como **Anexo 7** del Contrato y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. ECOPETROL deberá realizar los trámites necesarios para llevar a cabo la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública.

5.3. Licencias y permisos: Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción de este Contrato, la ANH iniciará las gestiones necesarias ante el antiguo concesionario de La Concesión y ante el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y ante las demás autoridades con jurisdicción sobre tales licencias y permisos, para que se cedan a favor de ECOPETROL la totalidad de licencias y permisos de carácter ambiental y sanitario relacionados con el Área Contratada, según el listado que se adjunta como **Anexo 8**, ya sea que se encuentren en firme o en trámite.

5.4. En cuanto a los vehículos, ECOPETROL adelantará los trámites que se requieran ante las autoridades de tránsito correspondientes. Estos trámites deberán realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la Fecha Efectiva. Para el efecto la ANH dispondrá lo necesario para otorgar los documentos, autorizaciones y firmas que se requiera.

PARÁGRAFO: Las Partes asumirán en porcentajes iguales los costos que demanden los trámites de que trata esta cláusula.

CLÁUSULA SEXTA – Propiedad y uso de los Activos

6.1. Uso: Los activos relacionados en la cláusula cuarta se destinarán permanentemente para el desarrollo de este Contrato. Dichos activos junto con los bienes, instalaciones y equipos adicionales que destine ECOPETROL para las Operaciones de Explotación, pasarán gratuitamente a ser propiedad de la ANH al momento de la devolución del Área de Explotación o al momento de la terminación del Contrato por cualquier causa.

6.2. ECOPETROL transferirá gratuitamente a la ANH, a la terminación del Contrato por cualquier causa, todos los derechos derivados de contratos bajo la modalidad de financiamiento de proyectos tales como Leasing, de construcción, Explotación y reversión de bienes, BOT- ("Build, Operate and Transfer"), BOMT-("Build, Operate, Maintain and Transfer"), BOOT ("Build, Own, Operate and Transfer"), MOT ("Modernize, Operate and Transfer") y similares, que a la terminación de los mismos establezcan la obligación de transferir la propiedad de los bienes, equipos e instalaciones a ECOPETROL, cuando tales contratos hayan sido celebrados para el desarrollo de la Explotación de la respectiva área.

6.3. Disposición de los Equipos y Bienes concernientes a las Operaciones de Explotación: ECOPETROL podrá disponer de los bienes o equipos que se localicen

hasta el Punto de Entrega y que no sean indispensables para mantener las condiciones de explotación existentes.

CLÁUSULA SEPTIMA – Responsabilidad de la ANH y ECOPETROL

7.1. La ANH responderá por la transferencia y entrega a ECOPETROL, libre de cualquier gravamen o limitación, de los bienes y por la cesión de los derechos de servidumbre y licencias y permisos que conforman los activos.

7.2. ECOPETROL será únicamente responsable de las obligaciones, daños o perjuicios derivados de las Actividades Operacionales que haya adelantado como operador del Área Contratada a partir del 14 de febrero de 2006 o que adelante en desarrollo de este Contrato. En consecuencia, ECOPETROL asumirá responsabilidad frente a terceros y autoridades gubernamentales por cualquier asunto relacionado con los activos, a partir del 14 de febrero de 2006, incluyendo, sin limitación, acciones judiciales, administrativas o constitucionales, reclamaciones, demandas o quejas que se formulen en relación con dichas Actividades o con los activos que tengan como causa situaciones o hechos ocurridos con posterioridad al 14 de febrero de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO: La empresa HOCOL S.A., como titular de La Concesión, deberá responder, en los términos del Acta de Reversión y de la ley, por todos los perjuicios que sufran ECOPETROL, la ANH o terceros, derivados de hechos, acciones u omisiones ocurridas en relación con la operación del Área Contratada y con anterioridad al 14 de febrero de 2006, o por cualquier daño, pérdida, gasto, o costo que se produzca con posterioridad a dicha fecha, cuya causa sean hechos, acciones u omisiones de HOCOL S.A. en relación con la operación en el Área Contratada que antes de la fecha indicada se encontraba bajo La Concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en esta cláusula, ECOPETROL se obliga a abstenerse de presentar, impulsar, promover o coadyuvar acciones arbitrales, judiciales, administrativas o constitucionales, reclamaciones, demandas, quejas, inconformidades o constituirse en parte civil contra la ANH respecto de asuntos relacionados con los activos transferidos por medio de este Contrato, salvo que los activos transferidos tengan gravamen o limitación que no haya sido informada por la ANH a ECOPETROL en la fecha Efectiva sin observar el deber de obrar de buena fe exenta de culpa en este Contrato.

CLAUSULA OCTAVA - Indemnidades

8.1. ECOPETROL mantendrá indemne a la ANH respecto de cualquier acción, reclamación, demanda o queja que se formule por parte de sus contratistas, subcontratistas o terceros respecto de los Activos, por hechos, acciones u omisiones de ECOPETROL en desarrollo de las actividades de exploración y explotación en el

Área Contratada, que ocurran con posterioridad al 13 de febrero de 2006 de conformidad con lo establecido en este Contrato. En esa medida, cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con o derivado de los Activos, deberá ser atendido exclusivamente por ECOPETROL, sin que la ANH resulte afectada por la decisión que se tome en los mismos. En caso que la ANH sea citada o involucrada como parte o tercero a un proceso judicial o administrativo en que se reclamen prestaciones relacionadas con o derivadas de los Activos, tendrá la ANH derecho a citar en el mismo proceso a ECOPETROL para que responda por cualquier acción judicial, administrativa o constitucional, reclamación, demanda o queja, por hechos, acciones u omisiones posteriores al 13 de febrero de 2006, en los términos de la cláusula séptima y, en todo caso, para que reembolse a la ANH cualquier costo en que haya incurrido, así como los pagos que deba hacer en virtud de condenas que se impongan en esos procesos, salvo que la condena provenga del incumplimiento de obrar de buena fe exenta de culpa en este Contrato.

8.2. ECOPETROL mantendrá indemne civil, administrativa y patrimonialmente a la ANH ante cualquier acción judicial, administrativa o constitucional, reclamación, demanda o queja, que se presente por el deterioro al medio ambiente o a los recursos naturales causados por hechos acciones u omisiones de ECOPETROL en desarrollo de las Actividades de Exploración y Explotación en el Área Contratada y posteriores al 13 de febrero de 2006, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 7 de este Contrato. Igualmente, la ANH no será responsable civil, administrativa ni patrimonialmente por los posibles perjuicios o afectación de bienes de terceros derivados de actuaciones u omisiones de ECOPETROL que hayan tenido lugar con posterioridad al 13 de febrero de 2006.

8.3. En caso que ECOPETROL sea citado o vinculado como parte o tercero a un proceso judicial o administrativo, en que se reclamen daños o perjuicios derivados de hechos, acciones u omisiones relacionados, entre otros, con los Activos o deterioro al medio ambiente o a los recursos naturales, ocurridos directa o indirectamente por la operación del Área Contratada con anterioridad al 14 de febrero de 2006, o por cualquier daño, pérdida, gasto o costo que se produzca con posterioridad a dicha fecha, cuya causa sean hechos, acciones u omisiones de HOCOL S.A. como titular de La Concesión en relación con la operación del Área Contratada con anterioridad a dicha fecha, o por cualquier acción o reclamación de terceros relacionados con daños, costos o pérdidas sufridas por éstos y ocasionadas por causas ocurridas con anterioridad al 14 de febrero de 2006, ECOPETROL solicitará la vinculación de HOCOL S.A. como concesionario de La Concesión, para que responda por tales acciones judiciales, administrativas o constitucionales, reclamación, demanda o queja, y la ANH coadyuvará los trámites y diligencias que adelante ECOPETROL para que en conjunto diseñen la estrategia de defensa que mejor convenga a los intereses del Estado.

CLÁUSULA NOVENA – Impuestos

ECOPETROL será responsable por el pago de impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con los Activos desde la Fecha Efectiva

CLÁUSULA DECIMA – Derecho Económico

10.1. Derecho Económico: En virtud de este Contrato, ECOPEOTROL entregará mensualmente a la ANH un porcentaje del 50% de la Producción Total del Área Contratada, una vez descontadas las regalías y libre de cualquier costo relacionado con las inversiones o las Actividades Operacionales adelantadas por ECOPEOTROL en el Área Contratada. Dicho Derecho Económico, se entregará en dinero o en especie, según lo indique la ANH.

10.2. Entrega del Derecho Económico: Dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, ECOPEOTROL enviará a la ANH un reporte detallado de las cantidades de hidrocarburos obtenidos y entregados durante el mes inmediatamente anterior. Dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la recepción de tales reportes, ECOPEOTROL entregará a la ANH el Derecho Económico en el Punto de Entrega cuando aquél fuera en especie.

Si la ANH solicita el Derecho Económico en dinero, ECOPEOTROL entregará la cantidad correspondiente al precio por barril que para dicha entrega convengan las Partes.

10.3. Calidad: La calidad del crudo que ECOPEOTROL debe entregar a la ANH, tendrá las especificaciones mínimas que se indican a continuación:

BSW % en vol. Máximo	SAL Lb/1000Bls Máximo
0.5	20.0

10.4. El contenido de agua y sedimento, BSW, será determinado por los métodos ASTM-D4377 "Agua en productos petrolíferos y materiales bituminosos por Karl Fisher", última revisión y ASTM-D473 "Sedimentos en crudo y combustóleo por extracción", última revisión. Para el contenido de agua y sedimentos en el crudo se aceptarán como valores máximos individuales. 0.49% en volumen para el agua y 0.01% en volumen para los sedimentos.

10.5. El contenido de sal será determinado por el método ASTM-D3230 "sales en crudos (método electrométrico)", última revisión

10.6. Inspección y Medida: La determinación de los parámetros de calidad se hará en el Punto de Fiscalización, y se realizará siguiendo los procedimientos operativos que establezcan las partes en Acta que deberán suscribir antes de iniciarse la ejecución del Contrato, en los términos del modelo de Acta que se adjunta como **Anexo 9**.

PARÁGRAFO PRIMERO: ECOPETROL entregará los Hidrocarburos correspondientes al Derecho Económico y a las regalías con los contenidos de BSW y Sal dentro de los parámetros acordados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este Contrato no genera una obligación a cargo de la ANH de comercializar a través de ECOPETROL los hidrocarburos recibidos como Derecho Económico en especie ni como regalías. En el evento en que la ANH decida vender éstos hidrocarburos a ECOPETROL, las Partes negociarán los términos y condiciones de cada venta.

10.7. El reconocimiento y entrega que ECOPETROL hará a la ANH del Derecho Económico de que trata esta cláusula, no implica asociación, ni cuentas en participación, ni sociedad entre las Partes. ECOPETROL será el único y exclusivo responsable de las Actividades de Exploración y Actividades Operacionales de este Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA – Área Contratada

11.1. Extensión: El Área Contratada está descrita en extensión y localización en el **Anexo 4**, que forma parte de este Contrato.

11.2. Restricciones: En el caso de que una porción del Área Contratada se extienda a áreas comprendidas dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales u otras zonas reservadas, excluidas o restringidas, delimitadas geográficamente por la autoridad correspondiente, o cuando sobre el Área Contratada se extiendan zonas con las mismas características anteriormente señaladas, ECOPETROL se obliga a acatar las condiciones que respecto de tales áreas impongan las autoridades competentes. La ANH no asumirá responsabilidad alguna a este respecto.

Toda vez que la ANH conozca de una pretensión de propiedad privada de los Hidrocarburos del subsuelo dentro del Área Contratada, le dará el trámite que corresponda de conformidad con las disposiciones legales.

PARÁGRAFO: Previa aprobación del Consejo Directivo de la ANH, ésta reservará, durante un término de seis (6) meses contados a partir de la Fecha Efectiva, el área resultante de la diferencia entre aquella recibida por ECOPETROL según consta en Acta de Entrega del 13 de febrero de 2006 (**Anexo 3**) para su operación y el Área Contratada, para que no quede incluida durante ese lapso como Área Libre o Liberada en los términos del Acuerdo 008 de 2004. Dentro del plazo mencionado, ECOPETROL podrá presentar una oferta para celebrar un contrato de exploración y producción de acuerdo con el modelo de contrato E&P que se encuentre vigente al

momento de la presentación de la oferta, la cual se someterá a los trámites previstos en los reglamentos de contratación de la ANH

11.3. Devoluciones Voluntarias: En cualquier momento ECOPETROL podrá hacer devoluciones parciales del Área Contratada siempre y cuando no se afecte el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de este Contrato.

11.4. Devolución de Áreas en Exploración, de Evaluación y de Explotación: ECOPETROL devolverá las áreas en Exploración, de Evaluación y Explotación en todos los casos previstos en este Contrato.

11.5. Restauración de las áreas devueltas: ECOPETROL realizará todas las actividades de Abandono necesarias y restaurará las áreas devueltas conforme a lo dispuesto en la legislación colombiana y en este Contrato.

11.6. Delineación de las áreas devueltas: Las áreas devueltas por ECOPETROL comprenderán el menor número posible de bloques rectangulares contiguos limitados por líneas en dirección norte-sur y este-oeste, siguiendo una rejilla similar a la formada por las planchas cartográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" con coordenadas referidas al datum MAGNA-SIRGAS.

11.7. Formalización de devoluciones de áreas: Cualquier devolución de áreas que realizare ECOPETROL en desarrollo de este Contrato, se formalizará mediante acta firmada por las Partes.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA – Plan Inicial de Trabajo

12.1. ECOPETROL se obliga a ejecutar la inversión mínima de la fase 1 del Plan Inicial de Trabajo descrita en el **Anexo 6** durante los dos siguientes Años Calendario contados a partir de la Fecha Efectiva. Las actividades correspondientes a dicha fase podrán ser modificadas en exceso o en defecto, dependiendo de las condiciones de orden técnico, económico, legal, social o político que se presenten en desarrollo de la fase 1 de conformidad con lo previsto en el Plan Inicial de Trabajo.

12.2. Realizadas las Actividades de Inversión de la Fase I y las inversiones correspondientes a la Curva Básica de Producción durante el mismo periodo, ECOPETROL informará a la ANH sobre los resultados de las mismas dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la Fase I, a fin de determinar si realizará las inversiones correspondientes a la Fase II. Si los resultados de las inversiones muestran una producción incremental igual o superior a los pronósticos que las Partes tomaron en consideración para el cálculo del Derecho Económico, y garanticen una viabilidad económica para su explotación, ECOPETROL deberá proceder a realizar las inversiones para la Fase II. En caso contrario, ECOPETROL podrá renunciar al Contrato en los términos de la cláusula 32.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA – Explotación para Nuevos Descubrimientos

13.1. Explotación: La Explotación se predica separadamente respecto de cada Área de Explotación y, por lo tanto, todas las menciones a la duración, extensión o terminación de la Explotación se refieren a cada Área de Explotación en particular.

13.2. Terminación voluntaria y parcial de la Explotación: En cualquier momento durante la Explotación ECOPETROL podrá dar por terminado este Contrato respecto de una parte del Área de Explotación, es decir, al área correspondiente a uno de los Campos Comerciales. Para estos efectos, ECOPETROL informará por escrito a la ANH con una anticipación no inferior a tres (3) meses, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones.

13.3. Efectos de la terminación parcial de la Explotación: Cuando por cualquier causa terminen los derechos y obligaciones operativas respecto del Área de Explotación, en todo o en parte, ECOPETROL dejará en buen estado los pozos que en tal época sean productivos y las construcciones y otras propiedades inmuebles, todo lo cual pasará gratuitamente a la ANH con las servidumbres y bienes adquiridos para beneficio de la explotación de los Campos Comerciales contenidos en la respectiva Área de Explotación hasta el Punto de Fiscalización, aunque tales bienes se encuentren fuera del Área Contratada. Respecto de los bienes muebles destinados exclusivamente al servicio de esa Área de Explotación, si la terminación tiene lugar antes de ocurrir el agotamiento económico de los Campos Comerciales contenidos dentro del Área de Explotación, ECOPETROL tendrá la obligación de ofrecérselos en venta por su valor en libros a la ANH. Si en el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha del ofrecimiento, la ANH no hubiere respondido afirmativamente, ECOPETROL podrá disponer de ellos libremente. A la terminación del Contrato, tales bienes pasarán gratuitamente a la ANH. Cualquier desacuerdo respecto de la naturaleza y la destinación de los bienes será sometido al procedimiento señalado en la cláusula 31. Así mismo, ECOPETROL queda obligado a ceder a la ANH o a quien ella indique la Licencia Ambiental y los recursos económicos necesarios para atender las obligaciones de Abandono para los Campos Comerciales para los cuales termina este Contrato. La aplicación de esta cláusula no implicará una sustitución patronal entre ECOPETROL y la ANH.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA – Descubrimiento y Comercialidad

14.1. Aviso de Descubrimiento: En adición a la Explotación de los Campos Comerciales, ECOPETROL realizará actividades de exploración- en el Área Contratada. En cualquier momento dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización de la perforación de cualquier Pozo Exploratorio cuyos resultados indiquen que se ha producido un Descubrimiento, ECOPETROL deberá informarlo por escrito a la ANH, acompañando su aviso de un informe técnico que contenga los resultados de las pruebas realizadas, la descripción de los aspectos geológicos y los

análisis efectuados a los fluidos y rocas, en la forma que indique el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que haga sus veces

14.2. Aviso de Comercialidad: ECOPETROL entregará a la ANH una declaración escrita que contenga de manera clara y precisa su decisión incondicional de explotar o no comercialmente ese descubrimiento.

14.3. Renuncia de derechos en caso negativo: Si ECOPETROL no entrega a la ANH esta declaración en el plazo estipulado, se entenderá que ECOPETROL ha concluido que el Descubrimiento no es un Campo Comercial. Si la declaración es negativa o si no hay entrega de declaración, ECOPETROL acepta que no se generó en su favor derecho alguno y, en consecuencia, renuncia a reclamar derechos sobre el Descubrimiento.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – Plan de Explotación

15.1. Presentación y Contenido: Cuando se descubran nuevos campos en el Área Contratada, dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la Declaración de Comercialidad de que trata la cláusula anterior, ECOPETROL entregará a la ANH el Plan de Explotación inicial, que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

15.1.1. El esquema general proyectado para el Desarrollo del Área Contratada, que incluya una descripción del programa de perforación de pozos de desarrollo, de los métodos de extracción, de las facilidades respectivas y de los procesos a los cuales se someterán los fluidos extraídos antes del Punto de Fiscalización.

15.1.2. El pronóstico de producción anual de Hidrocarburos y sus sensibilidades, utilizando la tasa óptima de producción que permita lograr la máxima recuperación económica de las reservas.

15.1.3. La identificación de los factores críticos para la ejecución del Plan de Explotación, tales como aspectos ambientales, sociales, económicos, logísticos y las opciones para su manejo.

15.1.4. Una propuesta de Punto de Fiscalización para consideración de la ANH.

15.1.5. Una síntesis del programa, métodos y prácticas de Abandono de pozos y el retiro de las instalaciones de superficie y alternativas consideradas para la provisión de fondos para el Abandono del Área Contratada y la restauración de la misma.

15.2. Entrega del Plan de Explotación: La ANH dará por recibido el Plan de Explotación cuando ECOPETROL entregue toda la información antes descrita. Si la ANH no recibe el Plan de Explotación con la totalidad de la información anteriormente indicada, podrá, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su presentación, requerir el envío de la información faltante y ECOPETROL dispondrá de treinta (30) días calendario contados desde el recibo del requerimiento para entregarla. Si la ANH no se pronuncia dentro de los treinta (30) días calendario

siguientes a la presentación del Plan de Explotación por parte de ECOPETROL, se entenderá que ha sido aceptado.

15.3. Área de Explotación: El Área de Explotación estará delimitada por un polígono regular, preferiblemente de cuatro lados, que comprenderá el Campo Comercial o la porción de éste dentro del Área Contratada, más un margen alrededor del Campo Comercial no mayor de un (1) kilómetro, siempre que el Área Contratada lo permita. Como quiera que el área del Campo Comercial contenida en el Área de Explotación puede variar, el Área de Explotación permanecerá inalterable, salvo lo señalado en el siguiente numeral.

15.4. Ejecución y Ajustes del Plan de Explotación: ECOPETROL informará previamente y mediante escrito a la ANH cualquier ajuste sustancial al Plan de Explotación para el Área Contratada.

PARÁGRAFO: Cuando un yacimiento se extienda por fuera del Área Contratada, la ANH previa solicitud escrita de ECOPETROL podrá ampliar dicha Área. El Área Contratada no podrá ampliarse si se presenta alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que existan derechos otorgados a otra persona para la ejecución de actividades iguales o similares a las del objeto del presente Contrato.
- b) Que esté en proceso de negociación o de concurso para el otorgamiento de derechos por parte de la ANH.
- c) Que existan restricciones ordenadas por autoridad competente que impidan adelantar las actividades objeto del Contrato.

15.5. Actualización del Plan de Explotación: ECOPETROL ajustará y presentará anualmente, durante el mes de marzo de cada año calendario y con sujeción al procedimiento descrito en el numeral 15.2 de esta cláusula, el Plan de Explotación para el Área Contratada. Cuando la producción real de Hidrocarburos del año calendario inmediatamente anterior difiera en más de un quince por ciento (15%) con respecto al pronóstico de producción anual señalado en el Plan de Explotación para el Área Contratada ECOPETROL presentará las explicaciones del caso.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA – Programas de Trabajos de Explotación

16.1. Preparación y presentación: Si cuando se presente el Plan de Explotación a que se refiere la cláusula anterior faltaren más de seis (6) meses para la terminación del año calendario en curso, ECOPETROL presentará el primero de los Programas de Trabajos de Explotación para lo restante de ese año calendario. Para los años calendario subsiguientes, ECOPETROL presentará el Programa de Trabajos de Explotación para cada año calendario, en el mes de noviembre del año calendario inmediatamente anterior.

16.2. Contenido del Programa de Trabajos de Explotación: El Programa de Trabajos de Explotación para el Área Contratada contendrá, como mínimo.

16.2.1. Una descripción detallada del programa de Operaciones de Desarrollo y de Producción que ECOPETROL espera realizar durante dicho año, con el respectivo cronograma, discriminado por proyecto y por trimestre calendario, el cual debe contemplar también los plazos requeridos para obtener las autorizaciones y permisos de las autoridades competentes

16.2.2. Un pronóstico de producción mensual del Área Contratada para el año calendario correspondiente.

16.2.3. Un estimado de los costos (inversiones y gastos) para los cuatro (4) años calendario siguientes o hasta la terminación del Período de Explotación, lo que sea más corto.

16.2.4. Los términos y condiciones conforme a los cuales desarrollará los programas en beneficio de las comunidades en las áreas de influencia del Área Contratada.

16.3. Ejecución y Ajustes: Durante la ejecución del Programa de Trabajos de Explotación, ECOPETROL podrá efectuar ajustes a dicho programa para el año calendario en curso. Los ajustes no podrán ser formulados con frecuencia inferior a tres (3) meses, salvo situaciones de emergencia. ECOPETROL informará previamente y mediante escrito cualquier ajuste al Programa de Trabajos de Explotación.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA – Conducción de las Operaciones

17.1. Autonomía: ECOPETROL tendrá el control de todas las operaciones y actividades que considere necesarias para una técnica, eficiente y económica Exploración del Área Contratada y para la Explotación de los Hidrocarburos que se encuentren dentro de ésta. ECOPETROL planeará, preparará, realizará y controlará todas las actividades con sus propios medios y con autonomía técnica y directiva, de conformidad con la legislación colombiana y observando las Buenas Prácticas de la Industria del Petróleo. ECOPETROL desarrollará las actividades directamente o a través de subcontratistas.

17.2. Responsabilidad: ECOPETROL llevará a cabo las operaciones materia de este Contrato de manera diligente, responsable, eficiente y adecuada técnica y económicamente. Se asegurará de que todos sus contratistas cumplan los términos establecidos en este Contrato y en las leyes colombianas. ECOPETROL será el único responsable por los daños y pérdidas que cause con ocasión de las actividades y operaciones derivadas de este Contrato, incluso aquellos causados por sus contratistas, quedando entendido que frente a la ANH en ningún momento será responsable por errores de criterio, o por pérdidas o daños que no fueren resultado de culpa grave o dolo. Cuando ECOPETROL subcontrate, las obras y servicios subcontratados serán ejecutados a su nombre, en razón de lo cual ECOPETROL mantendrá su responsabilidad directa por todas las obligaciones establecidas en el subcontrato y derivadas del mismo, de las cuales no podrá exonerarse en razón de las subcontrataciones. La ANH no asumirá responsabilidad alguna por daños y

perjuicios causados a terceros por ECOPETROL en desarrollo de las operaciones objeto de este Contrato, por los contratos o subcontratos, ni aún a título de solidaridad.

17.3. Obtención de permisos: ECOPETROL está obligado a obtener, por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, necesarios para adelantar las operaciones objeto del presente Contrato.

17.4. Daños y Pérdidas de los Activos: Todos los costos y gastos necesarios para reemplazar o reparar daños o pérdidas de bienes o equipos necesarios para la explotación de los Hidrocarburos en el Área Contratada, ocurridos por fuego, inundaciones, tormentas, accidentes u otros hechos similares, y que sean necesarios para la adecuada operación de los Campos Comerciales, serán a riesgo de ECOPETROL. ECOPETROL informará a la ANH sobre las pérdidas o daños sucedidos a la mayor brevedad posible después de ocurrido el hecho.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA – Regalías

18.1. Recaudo: ECOPETROL pondrá a disposición de la ANH en el Punto de Fiscalización el porcentaje de la producción de Hidrocarburos establecido en la ley correspondiente a las regalías. El recaudo de las regalías se hará en dinero o en especie según lo determine la autoridad competente. En caso de mora, ECOPETROL pagará a la ANH la cantidad necesaria para cubrir el monto adeudado más los intereses moratorios correspondientes y los gastos en que haya incurrido para lograr el pago.

18.2. Pago de las participaciones: La ANH pagará a las entidades que señale la ley las participaciones que les correspondan en las regalías y será la única responsable de dicho pago.

18.3. Recaudo en especie: Cuando el recaudo de las regalías se efectúe en especie, ECOPETROL entregará a la ANH la cantidad de Hidrocarburos correspondiente, para lo cual las Partes acordarán el procedimiento para la programación de entregas y demás aspectos necesarios. En todo caso la ANH dispondrá de un (1) mes para retirar dicha cantidad. Vencido este término sin que la ANH haya retirado el volumen correspondiente a las regalías, y si hay disponibilidad de almacenamiento en las facilidades de ECOPETROL, éste se obliga a almacenar los Hidrocarburos hasta por tres (3) meses consecutivos, y la ANH le pagará una tarifa de almacenamiento que, para cada caso, será acordada entre las Partes. Al término de este último plazo ECOPETROL podrá comercializar tal volumen, de acuerdo con el siguiente numeral.

PARÁGRAFO: Si no hay disponibilidad de almacenamiento, ECOPETROL podrá continuar produciendo el campo y disponer del volumen de regalías, acreditando a la ANH, para su entrega posterior, el volumen correspondiente a las regalías que la ANH tenía derecho a retirar pero no retiró.

18.4. Comercialización del volumen de regalías: Cuando la ANH lo considere conveniente, y siempre que las disposiciones regulatorias lo permitan, ECOPETROL comercializará la porción de la producción de Hidrocarburos que corresponde a las regalías y entregará a la ANH el dinero proveniente de tales ventas. Para este fin, las Partes convendrán los términos particulares de la comercialización, pero en todo caso ECOPETROL hará su mejor esfuerzo para comercializar dicha producción al precio más alto en los mercados disponibles. La ANH reconocerá a ECOPETROL los costos directos y un margen razonable de comercialización que deberá ser acordado entre las Partes.

18.5. Recaudo en dinero: Cuando ECOPETROL deba pagar las regalías en dinero, entregará a la ANH los montos correspondientes en los plazos señalados por la autoridad competente. En caso de mora, ECOPETROL pagará a la ANH la cantidad necesaria para cubrir el monto adeudado, los intereses moratorios correspondientes y los gastos en que haya incurrido la ANH para lograr el pago.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA – Medición

19.1. Medición: ECOPETROL llevará a cabo la medición, muestreo y control de calidad de los Hidrocarburos producidos y mantendrá calibrados los equipos o instrumentos de medición, conforme a las normas y métodos aceptados por las Buenas Prácticas de la Industria del Petróleo y a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, practicando los análisis a que haya lugar y realizando las correcciones pertinentes para la liquidación de los volúmenes netos de Hidrocarburos recibidos y entregados a condiciones estándar. ECOPETROL adoptará todas las acciones necesarias para preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de las instalaciones y los equipos o instrumentos de fiscalización. Además, conservará durante el término que establecen el Código de Comercio y las demás normas pertinentes, los registros de calibración periódica de tales equipos o instrumentos y de las mediciones diarias de la producción y consumo de Hidrocarburos y fluidos en cada Campo Comercial para revisión de la ANH y de las autoridades competentes. La ANH tendrá el derecho de inspeccionar los equipos de medición instalados por ECOPETROL y todas las unidades de medición en general.

19.2. Instalaciones Comunes: Cuando la autoridad competente lo exija ECOPETROL deberá adoptar un sistema y/o método de medición que permita determinar la producción proveniente de cada campo, cuando dos o más campos de producción se sirvan de las mismas instalaciones de desarrollo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA – Disponibilidad de la Producción

20.1. Determinación de volúmenes: Los Hidrocarburos producidos, exceptuados los que hayan sido utilizados en beneficio de las operaciones de este Contrato y los

que inevitablemente se desperdicien en estas funciones, serán transportados por ECOPETROL al Punto de Fiscalización. Los Hidrocarburos serán medidos conforme al procedimiento señalado en el numeral 19.1 anterior, y basándose en esta medición, se determinarán los volúmenes de regalías a que se refiere la cláusula 18 y el Derecho Económico indicado en la cláusula 10.

20.2. Disponibilidad: A partir del Punto de Fiscalización, y sin perjuicio de las disposiciones legales que regulen la materia, ECOPETROL tendrá libertad de vender en el país, exportar o disponer en cualquier forma de los Hidrocarburos restantes, es decir, deducidas las regalías y el Derecho Económico.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA – Gas Natural

21.1. Utilización: ECOPETROL estará obligado a evitar el desperdicio del gas natural extraído de un campo y, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia, antes del Punto de Fiscalización correspondiente podrá utilizarlo entre otros como combustible para las operaciones, como fuente de energía para la máxima recuperación final de las reservas de Hidrocarburos, o confinarlo en los mismos yacimientos para utilizarlo en estos fines durante la vigencia del Contrato. Todo sin perjuicio de las quemas que se realicen dentro del desarrollo de las Buenas Prácticas de la Industria del Petróleo y de acuerdo con las disposiciones legales y regulatorias vigentes.

21.2. Utilización del Gas Natural asociado: En caso de que ECOPETROL descubra uno o varios Campos Comerciales con Gas Natural asociado, deberá presentar a la ANH dentro de los tres (3) años siguientes al inicio de la explotación de cada Campo Comercial, un proyecto para la utilización del Gas Natural asociado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA – Unificación

Cuando un yacimiento económicamente explotable se extienda en forma continua a otra u otras áreas por fuera del Área Contratada, ECOPETROL, de acuerdo con la ANH y con los demás interesados, deberá poner en práctica, previa aprobación de la autoridad competente, un plan cooperativo de explotación unificado, con sujeción a lo establecido en la legislación colombiana.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA – Suministro de Información y Confidencialidad

23.1. Información Técnica: ECOPETROL mantendrá oportuna y permanentemente informada a la ANH sobre el progreso y resultados de las operaciones. Por consiguiente, además de los documentos requeridos en otras cláusulas de este

Contrato, ECOPEPETROL entregará a la ANH, a medida que se vaya obteniendo y por año calendario, toda la información de carácter científico, técnico y ambiental. Esta información de Exploración y Explotación será entregada a la ANH de acuerdo con el Manual de Suministro de Información de Exploración y Explotación, vigente al momento de entrega.

Se excluye de dicha entrega las interpretaciones de los datos primarios de propiedad intelectual o científica de ECOPEPETROL.

23.2. Confidencialidad de la Información: Las Partes acuerdan que todos los datos e información producidos, obtenidos o desarrollados como resultado de las operaciones de este Contrato se consideran estrictamente confidenciales durante los cinco (5) años calendario siguientes contados a partir de la finalización del año calendario en el cual se hubieren producido, obtenido o desarrollado; o hasta el agotamiento del recurso; o al momento de la devolución parcial de área en cuanto a la información adquirida en las áreas devueltas, lo primero que ocurra. Para las interpretaciones basadas en los datos obtenidos como resultado de las operaciones de este Contrato este plazo será de veinte (20) años calendario contados a partir de la fecha de la obligación de entrega a la ANH; o hasta el agotamiento del recurso o al momento de la devolución parcial de áreas en cuanto a la información adquirida en las áreas devueltas, lo primero que ocurra. Esta estipulación no se aplicará a los datos o información que las Partes deban proporcionar de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, ni a los que requieran sus filiales, consultores, contratistas, auditores, asesores legales, entidades financieras y autoridades competentes con jurisdicción sobre las Partes o sus filiales, o por normas de cualquier bolsa de valores en la cual las acciones de ECOPEPETROL o sociedades vinculadas se encuentren registradas; sin embargo deberá comunicar la entrega de la información a la otra Parte. Las restricciones a la divulgación de información no impedirán que ECOPEPETROL suministre datos o información a compañías interesadas en una eventual cesión de derechos con relación al Área Contratada, y siempre que dichas compañías suscriban el correspondiente acuerdo de confidencialidad que dé cumplimiento a lo estipulado en esta cláusula. La ANH se compromete a no entregar a terceros dato o información confidencial alguno obtenidos como resultado de las operaciones adelantadas por ECOPEPETROL, excepto cuando sea necesario para cumplir alguna disposición legal aplicable a la ANH, o en el desarrollo de sus funciones. En los demás casos, la ANH requerirá la autorización previa de ECOPEPETROL.

23.3. Propiedad y Uso de la Información: Transcurrido el tiempo de confidencialidad que determina la cláusula anterior, se entiende que ECOPEPETROL transfiere a la ANH todos los derechos sobre tales datos y sus interpretaciones, sin que por ello ECOPEPETROL pierda el derecho a utilizar dicha información. Desde este momento la ANH podrá disponer de esa información libremente. Lo anterior sin perjuicio de los derechos de ECOPEPETROL sobre las interpretaciones de que trata el artículo 4 del Decreto 2288 de 2004.

23.4. Reuniones Informativas: En cualquier momento durante la vigencia de este contrato la ANH podrá citar a ECOPEPETROL, a reuniones informativas.

23.5. Informe Ejecutivo Semestral: Además de la información a que se refieren otras cláusulas de este Contrato, el Manual de Suministro de Información y la exigida por la legislación colombiana, ECOPETROL entregará a la ANH la información básica y resumida de temas tales como: prospectividad, reservas, producción actual y pronóstico, Operaciones de Exploración o Explotación, ejecutadas y proyectadas para el año calendario siguiente, personal, seguridad industrial, ambiente y comunidades, contenido nacional en la contratación, entre otros. El informe del segundo semestre será el Informe Anual de Operaciones y el programa a ejecutar en el año calendario siguiente. Estos informes se entregarán dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al final de cada semestre calendario.

23.6. De la obligación de confidencialidad a que se refiere esta cláusula, se excluye la totalidad de la información producida y entregada por el antiguo titular de La Concesión sobre la cual se haya levantado la obligación de confidencialidad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA – Inspección, Seguimiento y Auditoría

24.1. Visitas al Área Contratada: Durante la vigencia de este Contrato la ANH, a su riesgo, en cualquier tiempo y por los procedimientos que considere apropiados, podrá visitar el Área Contratada para inspeccionar y hacer el seguimiento de las actividades de ECOPETROL y de los subcontratistas, directamente relacionadas con este Contrato, y asegurarse del cumplimiento del mismo. Así mismo, podrá verificar la exactitud de la información recibida. Cuando el inspector detecte fallas o irregularidades cometidas por ECOPETROL, el inspector podrá formular observaciones que deberán ser respondidas por ECOPETROL, mediante escrito y en el plazo señalado por la ANH. ECOPETROL a su costo pondrá a disposición del representante de la ANH las facilidades de transporte, alojamiento, alimentación y demás servicios en igualdad de condiciones a las suministradas a su propio personal, de ser necesario.

24.2. Delegación: La ANH podrá delegar la inspección y el seguimiento de las operaciones en el Área Contratada, con el propósito de asegurar que ECOPETROL esté cumpliendo las obligaciones contraídas bajo los términos de este Contrato y la legislación colombiana. La ausencia de actividades de inspección y seguimiento por parte de la ANH de ninguna manera exime a ECOPETROL del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de este Contrato ni implica una reducción de las mismas.

24.3. Auditoria: La ANH, por su cuenta y riesgo, tendrá el derecho de inspeccionar y efectuar, cuando lo requiera y a su voluntad, auditorias sobre los libros de contabilidad y registros contables de ECOPETROL relacionados con este Contrato, así como sobre el Área Contratada y, particularmente, sobre los Campos Comerciales Tello y La Jagua. Las auditorias requeridas por la ANH deberán hacerse en horario hábil y previo aviso a la otra Parte. Para tal efecto, la ANH:

24.3.1. Verificará que las Actividades de Operacionales y las Actividades de Inversión se realicen acorde con este documento y, en todo caso, de conformidad con las normas técnicas y legales pertinentes.

24.3.2. Verificará que en desarrollo y ejecución de este documento, ECOPEPETROL haya dado cumplimiento a los procedimientos y a las disposiciones ambientales, de seguridad industrial y de salud ocupacional.

24.3.3. Verificará que los recursos, el capital y la infraestructura y equipos convenidos sean puestos a disposición de las Actividades de Operación y Actividades de Inversión de este documento.

24.3.4. Verificará las cantidades de Hidrocarburos correspondientes a la Producción.

24.4. Terminada la auditoria, la ANH entregará a ECOPEPETROL el informe correspondiente, quien tendrá un término máximo de seis (6) meses a partir de su recibo para responder y sustentar las objeciones presentadas. Vencido este término sin que ECOPEPETROL haya respondido a la ANH, se considerará que las objeciones han sido aceptadas y en consecuencia se procederá de conformidad. Las notas u observaciones de auditoria que no se concilien dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de este plazo se resolverán de conformidad con la cláusula 31 de este Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA – Seguros

25.1. Seguros: ECOPEPETROL tomará todos los seguros requeridos por la ley colombiana y aplicará las coberturas de riesgo necesarias de acuerdo con las Buenas Prácticas de la Industria del Petróleo. Así mismo, exigirá a cada contratista que desempeñe cualquier trabajo en desarrollo de las Actividades Operacionales, la obtención y mantenimiento en vigencia de los seguros que considere necesarios. Los costos que demande la contratación y vigencia de estos seguros son por cuenta y responsabilidad de ECOPEPETROL.

25.2. Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Laborales: ECOPEPETROL constituirá una póliza de seguros que garantice el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones y demás acreencias laborales por eventuales condenas judiciales derivadas de reclamaciones de los trabajadores que haya contratado ECOPEPETROL en su condición de único y verdadero empleador de los mismos. La vigencia de la póliza no será inferior a tres (3) años contados a partir de la fecha de terminación de este Contrato y el valor asegurado será equivalente al diez por ciento (10%) de la nómina de ECOPEPETROL asignada al cumplimiento de este contrato durante el año anterior a la terminación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA – Subcontratistas y Personal

26.1. Subcontratistas: Para llevar a cabo las Actividades Operacionales ECOPETROL podrá, con observancia de la legislación colombiana, celebrar contratos, a su propio costo y riesgo, para la obtención de bienes y servicios, en el país o en el exterior.

26.2. Componente Nacional: ECOPETROL procurará dar preferencia a los oferentes nacionales de bienes y servicios de origen nacional, en igualdad de condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio.

26.3. Personal: Para todos los efectos legales, ECOPETROL actúa como único empleador de los trabajadores que contrate para el desarrollo de las Actividades Operacionales y, en consecuencia, será responsable de las obligaciones laborales que surjan de las respectivas relaciones o contratos de trabajo, tales como pago de salarios y prestaciones sociales, aportes parafiscales, afiliación y pago de cotizaciones o aportes por concepto de pensiones, salud y riesgos profesionales al Sistema de Seguridad Social Integral conforme a la ley. ECOPETROL entrenará adecuada y diligentemente al personal colombiano que se requiera para reemplazar al personal extranjero. ECOPETROL entrenará adecuada y diligentemente al personal colombiano que se requiera para reemplazar al personal extranjero que ECOPETROL considere necesario para la realización de las operaciones de este contrato. En todo caso, ECOPETROL deberá dar cumplimiento a las disposiciones legales que señalan la proporción de empleados y obreros nacionales y extranjeros.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA – Garantías

27.1. Objeto de las garantías: ECOPETROL deberá otorgar a favor de la ANH, en la forma, términos y condiciones previstos en el Contrato, las garantías que aseguren el cumplimiento y la correcta ejecución de la Inversión Mínima correspondiente a la fase 1 del Plan Inicial de Trabajo. En ningún caso esta garantía tendrá carácter de cláusula penal. El valor de la garantía será equivalente al 10% del valor de la inversión mínima correspondiente a la Fase I, es decir, el valor de la garantía será de 1.54MUS\$, nominada en dólares de los Estados Unidos de América y pagadera en pesos colombianos a la TRM del día del pago.

27.2. Forma de las garantías: ECOPETROL establecerá, a su propio costo, una o varias cartas de crédito "stand by", de carácter incondicional e irrevocable pagaderas a la vista, con un banco o institución financiera legalmente establecidos en Colombia u otro instrumento u otra institución aceptado previamente por la ANH.

27.3 Entrega de la garantía: ECOPETROL entregará la ANH la garantía de que trata esta Cláusula, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha Efectiva del Contrato. Si por razones ajenas a la voluntad de ECOPETROL, debidamente sustentadas, éste no pudiere entregar las garantías a la ANH en el plazo estipulado

anteriormente, a solicitud de ECOPETROL, la ANH podrá aplazar la fecha de entrega. La no entrega de la garantía por parte de ECOPETROL dentro de los términos estipulados, constituirá causal de incumplimiento.

27.4. Vigencia de la garantía: La garantía tendrá una vigencia de dos (2) años y tres (3) meses más contados a partir de la Fecha Efectiva. En caso de prórroga de la fase 1, la garantía deberá igualmente ser prorrogada o sustituida por otra del mismo valor y con una vigencia mínima igual al tiempo de la prórroga y tres (3) meses más.

27.5. Rechazo de la garantía: La ANH rechazará la garantía otorgada por ECOPETROL cuando ésta no cumpla con los requisitos que establezca la ANH. Esta dispondrá de un (1) mes, a partir de la fecha de recibo, para avisar su rechazo a ECOPETROL y devolverle la garantía presentada. A partir de dicho aviso, ECOPETROL tendrá un plazo de ocho (8) días calendario para corregir la garantía. Si no se corrige, la garantía devuelta se entenderá como no entregadas para efectos de lo previsto en el numeral 27.3.

27.6. Efectividad de la garantía: La ANH hará efectiva la garantía siempre que ECOPETROL incumpla injustificadamente en todo o en parte alguna las obligaciones garantizadas, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones contraídas. La ejecución de la garantía no exonera a ECOPETROL de su obligación de indemnizar los daños y perjuicios que su incumplimiento hubiere ocasionado. La ANH se reserva el derecho de acudir a los mecanismos de solución de controversias cuando el valor de la garantía no sea suficiente para cubrir el monto de las indemnizaciones.

CLAUSULA VIGÉSIMA OCTAVA – Operador

28.1. Sin perjuicio de que pueda ejercer la operación directamente, ECOPETROL podrá contratar a un tercero para que actúe como operador siempre y cuando demuestre experiencia, idoneidad y solidez financiera. ECOPETROL será responsable de todas las acciones y omisiones de su operador como si estuviere operando directamente.

28.2. En caso de cesión parcial, se indicará cuál de las empresas actuará como operador. En todo caso, tanto ECOPETROL como los titulares de los derechos de producción responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones dentro del Área Contratada así como por el pago del Derecho Económico en los términos de este Contrato.

28.3. Cuando el operador decida renunciar deberá comunicarlo con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario.

28.4. Cuando el operador sea un tercero y la ANH tenga conocimiento de que ha asumido conductas negligentes o contrarias a las Buenas Prácticas de la Industria Petrolera en relación con el cumplimiento de las obligaciones objeto de este Contrato, dará aviso de ello a ECOPETROL, quien dispondrá de un término de

noventa (90) días calendario contados a partir del requerimiento para adoptar los correctivos del caso. Si vencido el mencionado término persiste el comportamiento mencionado, la ANH exigirá a ECOPETROL el cambio de operador.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA – Derechos de Cesión

29.1. Derecho: ECOPETROL tiene derecho a ceder o transferir total o parcialmente sus intereses, derechos y obligaciones emanados de este Contrato, con la previa autorización escrita de la ANH, a otra compañía, consorcio o unión temporal, que tenga la capacidad financiera, la competencia técnica, las habilidades profesionales y la capacidad jurídica necesarias para actuar en Colombia.

En todos los casos de cesión parcial, el cedente será solidaria e ilimitadamente responsable con el cesionario del cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Contrato respecto del Área Contratada, especialmente en relación con el Derecho Económico, y se ajustarán los Puntos de Fiscalización y de Entrega, de ser necesario.

29.2. Cesión en una porción del Área Contratada: ECOPETROL deberá solicitar autorización a la ANH para ceder o transferir total o parcialmente sus intereses, derechos y obligaciones emanados de este Contrato sobre porciones del Área Contratada.

En estos casos, se ajustará el Punto de Fiscalización y de Entrega de ser necesario. Así mismo, en la solicitud de aprobación de la cesión de una porción del Área Contratada, se establecerá cómo quedarán distribuidas las obligaciones entre las diferentes áreas que resulten de la mencionada cesión y las condiciones de responsabilidad que perdurarán en relación con la totalidad del área.

Las partes incluirán las modificaciones al Contrato conforme a lo dispuesto en el numeral anterior y la aprobación previa impartida por la ANH.

29.3. Procedimiento: Para tal efecto ECOPETROL elevará la solicitud escrita a la ANH, con indicación de los elementos esenciales de la negociación, tales como el nombre del posible cesionario, la información sobre sus capacidades legal, financiera, técnica y operacional, el valor de los derechos y obligaciones a ceder, el alcance de la operación, etc. Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud presentada en forma completa, la ANH ejercerá su facultad discrecional de analizar la información suministrada por ECOPETROL, luego de lo cual adoptará su determinación sin que esté obligada a motivarla. La ANH evaluará a la cesionaria y el negocio jurídico aplicando los mismos criterios y condiciones exigidos a la industria en general, de conformidad con lo mencionado anteriormente y podrá requerir el otorgamiento de garantías.

En el caso de que cualquiera de las empresas que llegaren a ser titulares de este Contrato adelanten procesos de fusión, escisión, absorción o transformación

societaria de otra índole, bastará con informar oportunamente a la ANH, sin perjuicio de la información que pudieran requerir otras autoridades colombianas.

PARÁGRAFO: Cuando las cesiones se den a favor de compañías que controlan o dirigen a ECOPETROL, o a una cualquiera de las compañías que la integran o las filiales o subsidiarias de éstas, o entre compañías que conforman un mismo grupo económico, si la ANH no da respuesta en el plazo establecido, se entenderá que la respectiva cesión ha sido autorizada.

29.4. Cuando ECOPETROL haya cedido la totalidad del Contrato, como requisito previo para autorizar la cesión, la ANH exigirá que el titular, diferente a ECOPETROL incluya en el Contrato las cláusulas de "Causales de Terminación Unilateral", "Terminación por Incumplimiento", "Procedimiento para Declaración de Incumplimiento", "Ejecución y Ajustes de los Programas de Trabajos de Explotación", "Seguros", y la "Cláusula de Caducidad" que se encuentren previstas en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos ofrecidos por la ANH a la industria en general al momento de autorizar la cesión.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA – Fuerza Mayor y Hechos de Terceros

30.1. Definiciones: Para efectos de este Contrato, Fuerza Mayor es el imprevisto a que no es posible resistir, como una ley, un acto de autoridad, un naufragio ó un terremoto, etc.; y, Hecho de Terceros es el irresistible, jurídicamente ajeno a la Parte que lo alega, como una guerra, un acto malintencionado de terceros, etc. Para efectos de este Contrato, tanto la Fuerza Mayor como los Hechos de Terceros, se considerarán eximentes de responsabilidad y suspenderán el cumplimiento de las obligaciones afectadas por estas circunstancias, siempre y cuando, constituyan una causa extraña y la Parte que recibe el aviso acepte la irresistibilidad y el carácter de impedimento del hecho alegado.

30.2. Suspensión: El cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, se suspenderá durante todo el tiempo en que cualquiera de las Partes esté en imposibilidad de cumplirlas total o parcialmente, por circunstancias constitutivas de Fuerza Mayor o Hechos Irresistibles de Terceros. Cuando alguna de las Partes se vea afecta por alguna de tales circunstancias, dará aviso a la otra dentro de los quince (15) días calendario siguientes, invocando esta cláusula y entregando las justificaciones apropiadas, especificando las causas que originen su impedimento, la forma como se afecta el cumplimiento de la obligación correspondiente, el período estimado de suspensión de las actividades y cualquier otra información que permita demostrar la ocurrencia del hecho y su irresistibilidad.

30.3. Aceptación: Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo del aviso, la Parte no afectada responderá por escrito aceptando o no la circunstancia eximente de responsabilidad, y con esta aceptación se suspenderán los plazos para el cumplimiento de las obligaciones afectadas. En este caso, la suspensión tendrá lugar a partir del momento en que ocurrió el hecho invocado como causal de

exoneración. Si la Parte no afectada no responde dentro de este plazo, se entenderá aceptada la ocurrencia de la causal invocada y quedará suspendido el cumplimiento de la obligación afectada. La suspensión sólo interrumpe el cumplimiento de las obligaciones afectadas.

30.4. Cesación de la Suspensión: La Parte afectada por la causal eximente de responsabilidad reiniciará el cumplimiento de las obligaciones suspendidas dentro del mes siguiente a la desaparición del hecho invocado como causal. En este caso informará a la otra Parte dentro de los quince (15) días calendario siguientes. La Parte obligada al cumplimiento de la obligación hará sus mejores esfuerzos para cumplirla dentro de los términos y condiciones acordados por las Partes.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA – Solución de Controversias entre las Partes

31.1. Instancia Ejecutiva: Toda diferencia o desacuerdo que surja en desarrollo del Contrato y en relación con el mismo será solucionada por los funcionarios de las Partes autorizados para el efecto. Si en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del aviso escrito, el desacuerdo aún no se ha resuelto, el asunto será sometido al más alto ejecutivo de cada una de las Partes residente en Colombia, a fin de buscar una solución conjunta. Si dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que una de las Partes haya solicitado a la otra el sometimiento del desacuerdo a los ejecutivos antes mencionados, las Partes llegaren a un acuerdo o decisión sobre el asunto en cuestión, dentro de los quince (15) días calendario después de logrado dicho acuerdo o decisión se suscribirá el acuerdo o la decisión adoptada.

31.2. Instancia de Peritaje y de Arbitraje: Si dentro de los citados treinta (30) días los más altos ejecutivos de las Partes no llegaren a un acuerdo o decisión, o si dentro de los mencionados quince (15) días no suscribieren el acuerdo o decisión adoptada, cualquiera de las Partes podrá acudir a los mecanismos previstos en los numerales **31.2.1.**, **31.2.2** y **31.2.4**, según el caso, de la siguiente manera:

31.2.1. Peritaje Técnico: Si se trata de un desacuerdo técnico, será sometido al dictamen de expertos, designados así: uno por cada Parte y, el tercero, por los dos principales expertos y, a falta de acuerdo entre éstos y a petición de cualquiera de las Partes, dicho tercero será nombrado por la asociación de profesionales del tema objeto de la controversia o afín a éste, que sea cuerpo técnico consultivo del Gobierno Nacional y con sede en Bogotá.

Una vez los expertos hayan sido nombrados:

a) Los expertos emitirán su concepto en un plazo de treinta (30) días a partir de su nombramiento. Los expertos indicarán el sitio y plazo para recibir información de las Partes. A solicitud de los expertos, las Partes pueden conceder una ampliación del plazo inicial.

b) Las Partes entregarán toda información pertinente que los expertos puedan considerar necesaria.

c) Las Partes enfocarán y delimitarán las materias que son tema de la experticia.

d) Los costos y gastos de los expertos técnicos serán pagados por partes iguales por las Partes.

e) El concepto se emitirá por mayoría y será obligatorio para las Partes con los efectos de una transacción.

31.2.2. Peritaje Contable: Si se trata de un desacuerdo contable, se someterá al dictamen de expertos, quienes deberán ser contadores públicos titulados designados así: uno por cada Parte, y el tercero por los dos principales expertos y, a falta de acuerdo entre éstos y a petición de cualquiera de las Partes, dicho tercero será nombrado por la Junta Central de Contadores de Bogotá. Una vez nombrados los expertos, se procederá de manera similar a lo estipulado en los literales a-e del numeral anterior.

31.2.3. Controversia en cuanto a la naturaleza: En el caso de desacuerdo entre las Partes sobre la calidad técnica, contable o legal de la controversia, ésta se considerará de tipo legal.

31.2.4. Arbitraje: Cualquier desacuerdo o controversia derivado de o relacionado con el presente Contrato, que no sea un desacuerdo técnico o contable, se resolverá por medio de arbitraje. El Tribunal de Arbitraje estará compuesto por tres (3) árbitros nombrados de común acuerdo por las Partes. Si estas no llegaren a un acuerdo en el nombramiento de los árbitros, éstos serán designados por la Junta Directiva del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., previa solicitud presentada por cualquiera de las Partes. En todo caso los árbitros deberán tener experiencia acreditada de más de cinco (5) años en asuntos propios de la industria petrolera. El Tribunal deberá aplicar la legislación sustancial colombiana vigente y su decisión será en derecho. El arbitraje será conducido en idioma castellano y funcionará en Bogotá con sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C. Las Partes acuerdan que el Tribunal de Arbitramento que se constituya se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, al cual deben someterse los árbitros, las Partes y sus apoderados. Cada Parte asumirá los costos de sus propios abogados y consultores.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA – Terminación

32.1. Causales de terminación Este Contrato terminará y cesarán los derechos del titular, en cualquiera de los casos enunciados a continuación:

a) Cuando se dé el agotamiento del recurso en el Área Contratada.

b) En cualquier tiempo por mutuo acuerdo entre las Partes.

- c) Por la declaración de incumplimiento del titular de acuerdo con las causales establecidas en la cláusula 32.2 y el procedimiento según el 32.3.
- d) Por la ocurrencia de alguna de las causales de terminación que ordene la ley.
- e) Por devolución de la totalidad del Área Contratada por parte de ECOPETROL, teniendo en cuenta lo establecido en la cláusula 12.2.

32.2. Causales de Terminación por Incumplimiento: Son causales de terminación por incumplimiento:

- a) Ceder este Contrato, total o parcialmente, sin dar cumplimiento a lo previsto en la Cláusula 29.
- b) Suspender injustificadamente la Explotación, por un término de doce (12) meses consecutivos en el Área Contratada.
- c) Por incumplir grave e injustificadamente cualquier otra obligación contraída por el titular en virtud y relacionada con el objeto de este Contrato.

32.3. Procedimiento para la Declaración de Incumplimiento: Frente a la ocurrencia de cualquiera de las causales de incumplimiento, la ANH podrá terminar este Contrato después de sesenta (60) días calendario de haber requerido por escrito al titular indicando la causal invocada para hacer tal declaración, siempre y cuando ECOPETROL no haya presentado las explicaciones satisfactorias a la ANH dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del requerimiento, o no haya corregido la falla en el cumplimiento del Contrato en el lapso de sesenta (60) días. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles antes enunciado, el titular presenta las explicaciones satisfactorias a la ANH y el término restante para completar el plazo de sesenta (60) días calendario es insuficiente para cumplir las obligaciones pendientes, la ANH podrá conceder un plazo adicional para permitir dicho cumplimiento, sin perjuicio de exigir las garantías necesarias para respaldarlo. Si al cabo de este tiempo aún no se han tomado los correctivos necesarios, la ANH declarará el incumplimiento y la terminación de este Contrato.

32.4. Obligaciones posteriores: Terminado este Contrato por cualquier causa y en cualquier tiempo, las Partes tienen obligación de cumplir satisfactoriamente sus obligaciones legales entre sí y frente a terceros y las contraídas en este Contrato, en especial el Abandono. Esto incluye asumir la responsabilidad por pérdidas y daños resultantes cuando el Contrato haya sido terminado unilateralmente y por causas imputables al titular, habrá lugar a indemnizaciones y compensaciones de tipo legal.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA – Medio Ambiente

33.1. ECOPETROL dará especial atención a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de la normatividad aplicable en estas materias. Igualmente, adoptará y ejecutará planes de contingencia específicos para atender las emergencias y reparar los daños, de la manera más eficiente y oportuna.

33.2. ECOPETROL informará semestralmente a la ANH sobre los aspectos ambientales de las Operaciones que esté adelantando, de la aplicación de los planes preventivos y de los planes de contingencia, y sobre el estado de las gestiones adelantadas ante las autoridades ambientales competentes en materia de permisos, autorizaciones, concesiones o licencias, según sea el caso.

En caso de que ECOPETROL desarrolle actividades exploratorias, deberá iniciar ante el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las actividades pertinentes para el licenciamiento ambiental a más tardar dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al inicio de la respectiva fase, so pena de declararse resuelto por incumplimiento el contrato, con indemnización de perjuicios.

33.3. Cuando alguna actividad u Operación de Exploración requiera de permisos, autorizaciones, concesiones o licencias ambientales, ECOPETROL se abstendrá de realizarlas mientras no obtenga tales permisos, autorizaciones, concesiones o licencias, cuando legalmente sea requerido.

33.4. Sin la aprobación de los estudios de impacto ambiental y la expedición de las licencias ambientales correspondientes u otros requisitos, cuando legalmente sea requerido, ECOPETROL no podrá iniciar la Explotación.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones es causa de terminación por incumplimiento en los términos de la Cláusula 32.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA – Abandono

34.1. Mientras ECOPETROL sea el único y exclusivo titular del Contrato, deberá provisionar contablemente la estimación de los costos de abandono, durante la vigencia del contrato.

34.2. En caso de cesión parcial, ECOPETROL incluirá en el respectivo contrato, obligaciones a cargo del cesionario en materia de abandono de pozos e instalaciones que permitan dar cumplimiento a las obligaciones de seguridad industrial, ambientales y a las establecidas en este Contrato.

En todo caso, mientras ECOPETROL sea parte del Contrato, será solidaria e ilimitadamente responsable ante la ANH por las obligaciones ambientales derivadas del mismo.

34.3. En caso de cesión total, una vez el Consejo Directivo de la ANH apruebe la cesión, el cesionario se obligará en los términos de la cláusula de abandono que la ANH prevea en el contrato de exploración y explotación de hidrocarburos que ofrezca a la industria al momento de la cesión.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA – Domicilio Contractual y Ley Aplicable

Para todos los fines de este Contrato, las Partes fijan como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia. Este Contrato se rige en todas sus partes por

las leyes colombianas. En el caso en que dentro de la integración del contratista exista una compañía extranjera o una sucursal de una sociedad extranjera, dicha compañía renuncia a intentar reclamación diplomática en todo lo tocante a sus derechos y obligaciones provenientes de este Contrato, excepto en el caso de denegación de justicia. Se entiende que no habrá denegación de justicia cuando el titular ha tenido acceso a todos los recursos y medios de acción que proceden conforme a las leyes colombianas.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA – Vocería

Sin perjuicio de los derechos que legalmente tenga ECOPEPETROL derivados de disposiciones legales o de las cláusulas de este Contrato, la ANH llevará la vocería de ECOPEPETROL ante las autoridades Colombianas en lo referente a las actividades desarrolladas por virtud de este Contrato, siempre que deba hacerlo, y suministrará a los funcionarios y entidades gubernamentales todos los datos e informes que puedan requerirse legalmente. ECOPEPETROL estará obligado a preparar y suministrar a la ANH los informes correspondientes. Los gastos en que incurra la ANH para atender cualquier asunto a que se refiere esta cláusula, serán con cargo a ECOPEPETROL, y cuando tales gastos excedan de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$5.000) o su equivalente en moneda colombiana, es necesaria la aprobación previa de ECOPEPETROL.

Las Partes declaran, para cualquier relación con terceros, que ni lo establecido en esta cláusula ni en ninguna otra del Contrato, implica el otorgamiento de un poder general ni que las Partes hayan constituido sociedad civil o comercial u otra relación bajo la cual, cualquiera de las Partes pueda ser considerada como solidariamente responsable por los actos u omisiones de la otra Parte o tener la autoridad o el mandato que pueda comprometer a la otra Parte en lo que respecta a alguna obligación. Este Contrato tiene relación con actividades dentro del territorio de la República de Colombia.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEPTIMA – Avisos y Comunicaciones

37.1. Domicilio para Avisos y Comunicaciones: Los avisos y comunicaciones entre las Partes serán enviados a los representantes de las Partes, al domicilio registrado para notificaciones judiciales, que a la fecha de celebración de este contrato, son:

De la ANH: Calle 99 No. 9 A 54 Torre 3 Oficina 1401. Bogotá, D.C., Colombia.

De ECOPEPETROL: Carrera 13 No. 36-24. Bogotá, D.C., Colombia.

37.2. Cambio: Cualquier cambio en la persona del representante o del domicilio arriba indicado debe ser informado oficialmente a la otra Parte dentro de los cinco (5) días siguientes a haberse producido.

37.3. Efectividad: Las comunicaciones entre las Partes en relación con este Contrato se surten al recibo de la Parte a quien fueron dirigidas en los domicilios arriba indicados y en cualquier caso cuando hayan sido entregados en el domicilio para notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA – Comunicados Externos

Cuando ECOPETROL requiera emitir declaraciones públicas, anuncios o comunicados con respecto a este Contrato sobre información que pueda afectar el normal desarrollo del mismo, notificará a la ANH con una antelación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas. La responsabilidad derivada de estas declaraciones, anuncios o comunicaciones será exclusiva de ECOPETROL.

No obstante lo anterior, si ECOPETROL forma parte del titular y por su naturaleza pública requiere emitir declaraciones públicas, anuncios o comunicados respecto a este Contrato en un plazo que le impida avisar previamente a la ANH, lo podrá hacer sin que por ello se vea afectado el cumplimiento de este Contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA – Idioma

Para todos los efectos y actuaciones relacionadas con este Contrato el idioma oficial es el castellano.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA – Anexos

Los siguientes anexos de este Contrato harán parte integral del mismo para todos sus efectos:

Anexo 1: Documentos que acreditan carácter de Director General de la ANH y aprobación del Consejo Directivo de la ANH para la suscripción del Contrato.

Anexo 2: Documentos que acreditan Representación Legal ECOPETROL y Autorización Junta Directiva para suscribir Contrato.

Anexo 3: Acta de Entrega del Área Contratada y Activos del 13 de febrero de 2006. Inventarios.

Anexo 4: Área Contratada definida por ECOPETROL delimitando los Campos Tello y La Jagua.

Anexo 5: Curva Básica de Producción establecida por el Ministerio de Minas y Energía.

Anexo 6: Plan Inicial de Trabajo.

Anexo 7: Listado de servidumbres y modelo minuta de cesión servidumbres.

Anexo 8: Listado de licencias y permisos de carácter ambiental y sanitario relacionados con los Campos Comerciales.

Anexo 9: Acta Inspección y Medida.

En caso de contradicción entre cualquiera de los Anexos y el texto del Contrato, prevalecerá el Contrato. En caso de contradicción entre los diferentes Anexos, prevalecerá el Anexo 6, Plan Inicial de Trabajo.

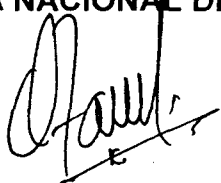
CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA– Perfeccionamiento

El presente Contrato se perfeccionará con la suscripción del mismo por las Partes.

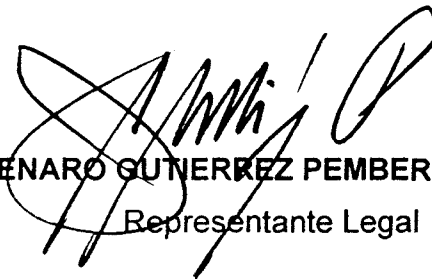
Para constancia, se firma en Bogotá a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil siete (2007).

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ECOPETROL S.A.



JOSÉ ARMANDO ZAMORA REYES
Director General



JAVIER GENARO GUTIERREZ PEMBERTHY
Representante Legal

